

**02/ABR/2020**

Ciudad de México, a 2 de abril de 2020

**Expediente:** CNHJ-QRO-430/17

**Asunto:** Se notifica Resolución

**morenacnhj@gmail.com**

**C. VIVIANA JAIME OJEDA  
PRESENTE. -**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto de MORENA, los artículos 11 al 15 Reglamento de MORENA y de conformidad con el Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 02 de abril del año en curso; se le notifica de la misma y se anexa a la presente; y le solicitamos:

**ÚNICO.** - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 2 de abril de 2020.

**EXPEDIENTE:** CNHJ-QRO-430/17.

**ACTORA:** VIVIANA JAIME OJEDA

**DEMANDADA:** MARINA SIXTOS SILVA

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-QRO-430/17** motivo del recurso de queja presentado por la **C. VIVIANA JAIME OJEDA** en contra de la C. **MARINA SIXTOS SILVA** por, supuestas faltas estatutarias.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA</b>	VIVIANA JAIME OJEDA
<b>DEMANDADA O PROBABLE RESPONSABLE</b>	MARINA SIXTOS SILVA
<b>MORENA</b>	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
<b>ESTATUTO</b>	ESTATUTO DE MORENA
<b>CNHJ</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

<b>LGIPE</b>	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
<b>REGLAMENTO</b>	REGLAMENTO DE MORENA

## RESULTANDO

- II.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. **VIVIANA JAIME OJEDA** en fecha 6 de septiembre de 2017, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario.
- III.** Con fecha 27 de septiembre de 2017, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes, en misma fecha, corriéndoseles traslado a los demandados para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo en mención, respondieran lo que a su derecho conviniera.
- IV.** En fecha 19 de enero de 2018, se recibió vía correo electrónico, a la cuenta oficial de esta Comisión Nacional, el escrito de contestación de la C. **MARINA SIXTOS SILVA**, evidentemente fuera del plazo establecido para la contestación de dicho recurso sin que mediara motivo o causa que justificara tal hecho.
- V.** Mediante acuerdo de fecha 31 de enero de 2020, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora; y se procedió a señalar fecha para la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos para el día 20 de febrero de 2020, a las 11:00 horas, la cual se llevaría a cabo en la Sede Nacional de MORENA.
- VI.** El 20 de febrero de 2020, a las 11:30 horas se realizaron las Audiencias Estatutarias de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos, sin que comparecieran las partes.

En dicho acto se desahogaron las etapas señaladas en el Estatuto y el Reglamento de MORENA artículos del 88 al 104 correspondientes a las Audiencias.

## CONSIDERANDO

- 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 6 al 10 del Reglamento, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** El recurso de queja y los escritos posteriores de la actora fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma que por criterio reiterado ha manifestado el Pleno de esta CNHJ, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles después de realizado el acto o de haber tenido conocimiento del mismo.

**2.3 Legitimación.** La promovente está legitimada por tratarse de una militante pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la C. **VIVIANA JAIME OJEDA** en contra de la C. **MARINA SIXTOS SILVA** por realizar actos contrarios a los principios básicos de MORENA establecidos en el Estatuto, específicamente los de nepotismo y patrimonialismo como se hace notar en el escrito de queja promovido por la promovente.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la C. **MARINA SIXTOS SILVA**, han incurrido en faltas estatutarias, correspondientes a la transgresión de los principios básicos de MORENA como lo son el patrimonialismo y el nepotismo.

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los agravios esgrimidos por la parte actora, de los cuales, al no ser expresados de forma explícita, esta Comisión Nacional desprende que son los referidos en el hecho recaído en el numeral 2 del apartado de hechos de la queja, que consta en un **ÚNICO**, a decir:

*“2. De igual forma la probable infractora se le acusa de violentar los estatutos de partido en su artículo 3 inciso f...  
...los militantes y representantes públicos emanados en este partido tienen por principio, oponerse rotundamente al ejercicio del nepotismo y patrimonialismo para beneficiar solo a unos cuantos...”*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

**3.3 De la contestación de queja.** Del escrito de contestación, recibido en fecha 19 de enero de 2018, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano

intrapartidario, suscrito por la C. **MARINA SIXTOS SILVA**, mismo que fue presentado evidentemente fuera del plazo convenido para la contestación de la queja siendo este el de 5 días hábiles, sin que mediara causa justificada para tal hecho.

### **3.4 Pruebas ofertadas y admitidas por la promovente.**

- Las **DOCUMENTALES**.

### **3.5 Pruebas ofertadas y admitidas por los demandados.**

- La parte demandada, no ofreció contestación, ni caudal probatorio a la queja promovida en su contra, como así se describe en el punto 3.3 de esta resolución.

**3.6 Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

#### **“Artículo 14 (...)**

**4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:**

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;**
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;**
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y**
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.**

**5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.”**

Y

**“Artículo 462.**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

**Artículo 87.** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

**3.6.1 Pruebas de la parte actora.** Las **DOCUMENTALES**, consistentes en:

- 1. Publicación de periódico de 30 de diciembre de 2016 donde se da a conocer el incremento salarial de los miembros del cabildo a causa de la modificación al dictamen del presupuesto de egresos para el municipio de Pedro Escobedo para el ejercicio 2017.*
- 2. Solicitud y respuesta entregada a la unidad de acceso a la información pública del municipio de Pedro Escobedo de fecha 28 de septiembre de 2016 y la lista total de personas que trabajan y cobran de la nómina del municipio de Pedro Escobedo que fue proporcionada por esta dirección.*
- 3. La solicitud realizada en fecha 6 de septiembre de 2017 a la Presidencia Municipal de Pedro Escobedo de la cual se requiere que se informe a cuánto asciende el salario de los regidores hasta 2015 y a cuánto asciende en fecha de la interposición de la queja.*

**3.6.2 Pruebas de la parte demandada.** La parte demandada, no contestó en tiempo al recurso de queja interpuesto en su contra, por lo que no se tienen por ofrecidas dichas pruebas.

**3.7 Decisión del caso.** Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.2 del presente, no se actualizan, es decir, no se acredita que efectivamente la actora incurra en las supuestas transgresiones a los documentos básicos de MORENA, sustentando lo anterior en la falta de caudal probatorio oportuno que otorgue a esta Comisión Nacional, la convicción certera en cuanto a la decisión del caso ya que de las pruebas documentales, se ofrece copia simple de las mismas, otorgando a estas solamente el valor de indicios, aunado a lo



anterior la prueba otorgada bajo el tercer numeral de las pruebas ofrecidas por la actora, versa solamente en la solicitud de información al municipio de Pedro Escobedo sin que fuera presentado posteriormente la respuesta a dicha solicitud de información.

Toda vez que de las pruebas ofrecidas por la parte actora, al ser adminiculadas, se consideran insuficientes para generar convicción a esta H. Comisión de que, la demandada incurrió en las faltas estatutarias que se le atribuyen.

Es por lo anterior que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **DECLARA INFUNDADO EL AGRAVIO** esgrimido por la parte actora, toda vez que el caudal probatorio otorgado, es insuficiente para probar la responsabilidad de la demandada en las supuestas transgresiones a los documentos básicos de MORENA.

**4. De la Sanción.** Toda vez que se no acreditó una trasgresión de la parte demandada a los documentos básicos de este Partido Político, como lo requiere esta Comisión Nacional, resuelve declarar **INFUNDADO** el agravio esgrimido en su contra.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

**Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 6, 7, 121, 122, 123 del Reglamento, 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

## **5. RESUELVE**

- I. Se declara **infundado el agravio** presentado por la parte actora, la **C. VIVIANA JAIME OJEDA**, en contra de la **C. MARINA SIXTOS SILVA** con fundamento en lo establecido en los Considerandos 3.7 y 4 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la **C. VIVIANA JAIME OJEDA RESÉNDIZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, la **C. MARINA SIXTOS SILVA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Adrián Arroyo Legaspi